

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1466-2017

Lima, 18 de septiembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700031433 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante ATACOCHA);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 7 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Atacocha” de ATACOCHA.
- 1.2 **21 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 511-2017 se notificó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **26 de abril de 2017.-** ATACOCHA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **8 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 517-2017-OS-GSM se notificó a ATACOCHA el Informe Final de Instrucción N° 685-2017.
- 1.5 **15 de septiembre de 2017.-** ATACOCHA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 380° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2 INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA de la siguiente infracción:
- Infracción al literal e) del artículo 380° del RSSO. *La cuneta de drenaje ubicada en el patio del taller de carros mineros y locomotoras (Nv. 3600 superficie), tenía una abertura mayor de veinte (20) centímetros que no se encontraba cubierta con parrillas.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 12.1.1¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería,

de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 ANÁLISIS

Infracción al literal e) del artículo 380° del RSSO. *La cuneta de drenaje ubicada en el patio del taller de carros mineros y locomotoras (Nv. 3600 superficie), tenía una abertura mayor de veinte (20) centímetros que no se encontraba cubierta con parrillas.*

El literal e) del artículo 380° del RSSO establece lo siguiente:

“Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas y de acuerdo a Estudio aprobado por la autoridad competente (...).

Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general: (...)

e) Las aberturas mayores de veinte (20) centímetros en los pisos serán cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada, de manera tal que se facilite el tránsito de las personas. (...).”

Durante la visita de supervisión realizada del 3 al 7 de noviembre de 2016 a la unidad minera “Atacocha” se constató que la cuneta de drenaje, ubicada en el patio del taller de carros mineros y locomotoras (Nv. 3600 superficie), no estaba cubierta con parrillas, lo cual se evidencia en la fotografía N° 73 de fecha 4 de noviembre de 2016 (fojas 3).

Asimismo, la cuneta antes mencionada tenía una abertura de setenta y seis (76) centímetros de ancho, lo cual se acredita con la fotografía N° 72 de fecha 9 de junio de 2016 (fojas 4).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 685-2017 (fojas 37 a 40), notificado el 8 de septiembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- ATACOCHA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ATACOCHA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 380° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con cuarenta y ocho centésimas (4.48) Unidades Impositivas Tributarias.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 685-2017, la infracción al literal e) del artículo 380° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con cuarenta y ocho centésimas (4.48) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 685-2017, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017 ATACOCHA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción al literal e) del artículo 380° del RSSO (fojas 41 y 42).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ATACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 380° del RSSO sancionable con una multa de cuatro con cuarenta y ocho centésimas (4.48) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al literal e) del artículo 380° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Cálculo de la multa	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ noviembre 2016)	18,620.24
TC noviembre 2016	3.405
Periodo de capitalización meses	8
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ junio 2017)	5,954.82
TC junio 2017	3.269
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)	19,469.00
Escudo Fiscal (30%)	5,840.70
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)	13,628.30
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	18,162.56
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	18,162.56
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa calculada	18,162.56
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/.)	12,713.79
Multa (UIT)	3.14

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A.** con una multa ascendente a tres con catorce centésimas (3.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 380° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170003143301

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1466-2017**

Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera